

Expediente: 1483/21
Carátula: MARTIN VICTORIA ELIZABETH Y OTROS c/ LUQUE EMILIO SALVADOR s/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 19/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23286811809 - CHAVARRIA, BENITO ALBERTO-ACTOR
23286811809 - DECIMA, ALBERTO ANTONIO-ACTOR
23286811809 - DECIMA, PATRICIA DEL VALLE-ACTOR
23286811809 - DIAZ, VIRGILIO WALTER-ACTOR
23286811809 - GALARZA, FABIANA ALEJANDRA-ACTOR
23286811809 - GEREZ, MIGUEL AGUSTIN-ACTOR
23286811809 - GONZALEZ, EUGENIO EMMANUEL-ACTOR
23286811809 - LOPEZ, OSCAR RUBEN-ACTOR
23286811809 - LOPEZ, RODOLFO-ACTOR
23286811809 - MARTIN, VICTORIA ELIZABETH-ACTOR
23286811809 - NAVARRO, WALTER ARNALDO-ACTOR
23286811809 - NIETO, LUIS GERONIMO-ACTOR
23286811809 - PALOMARES, LUIS ARMANDO-ACTOR
23286811809 - PEREA, PEDRO PABLO-ACTOR
23286811809 - RODRIGUEZ, RICARDO ALEJANDRO-ACTOR
23286811809 - RODRIGUEZ, MARCELO CIRIACO-ACTOR
23286811809 - SERRANO, OSCAR EDUARDO-ACTOR
23286811809 - TOSCANO, RAFAEL ALEJANDRO-ACTOR
23286811809 - URUEÑA, MIGUEL JAVIER ERNESTO-ACTOR
23286811809 - VELIZ, JOSE GABRIEL-ACTOR
20296398986 - LUQUE EMILIO SALVADOR, -DEMANDADO
20080954698 - SANCHEZ ALBORNOZ ,MENA Y ASOCIADOS, -SINDICOS
20112397443 - MARTEAU Y AGUIRRE ASOCIADOS, -SINDICOS
20080544341 - ARQUEZ, ANGEL EDUARDO-PERITO CONTADOR
27329289295 - GOMEZ, GABRIELA ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - VALDECANTOS CARLOS ANDRES, -POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MONTEROS CARLA MARIA, -POR DERECHO PROPIO
20296398986 - ARCOS, GERMAN FEDERICO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
23286811809 - DIAZ TADDEI, ROBERTO LUIS-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 1483/21



H105025521843

JUICIO: "MARTÍN, VICTORIA ELIZABETH Y OTROS c/ LUQUE, EMILIO SALVADOR s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1483/21.-

San Miguel de Tucumán, 18 de febrero del 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS.

DEMANDA. El 21/10/2021 se presentaron los letrados Roberto Díaz Taddei, MP 7.647, Gabriela Alejandra Gómez, MP 8.357, Carlos Andrés Valdecantos, MP 10.048, Carla María Monteros, MP 9.811, y Katherina Aileen Rotta Ruiz MP 9.419, en el carácter de apoderados de los actores **VICTORIA ELIZABETH MARTÍN**, DNI N° 32.817.914, con domicilio real en la mza. D, lote 32, barrio Ampl. Aconquija, Yerba Buena; **EUGENIO EMMANUEL GONZALEZ**, DNI N° 27.400.353, con domicilio real en Don Orione y Esteban Echeverria N° 2250, barrio Extensión Congreso, altura México al 4.300, San Miguel de Tucumán; **ALBERTO ANTONIO DÉCIMA**, DNI N° 13.157.726, con domicilio real en la mza. G, Malabia N° 2.168, lote 9 s/n Victoria II, San Miguel de Tucumán, **RAFAEL ALEJANDRO TOSCANO**, DN? ?° 20.284.258, con domicilio real en la mza. B, lote 5, 21 de Septiembre, Villa Carmela, Yerba Buena; **MIGUEL AGUSTÍN GERÉZ**, DNI N° 24.200.597, con domicilio real en el pje Julio Argentino Rocas s/n, Alderete, Cruz Alta; **BENITO ALBERTO CHAVARRÍA**, DNI N° 17.041.261, con domicilio real en la calle Lola Mora esquina Catamarca s/n, Lastenia, Banda del Río Salí, Cruz Alta; **PATRICIA DEL VALLE DÉCIMA**, DNI N° 30.504.338, con domicilio real en el pasaje Japón N° 2.250, Ampliación barrio Victoria, San Miguel de Tucumán; **LUIS ARMANDO PALOMARES**, DNI N° 30.759.579, con domicilio real en la calle Rodríguez Peña N° 1203, San Miguel de Tucumán; **OSCAR EDUARDO SERRANO** DNI N° 22.336.960, con domicilio real en la avenida Martín Berho N° 268, Villa 9 de Julio, San Miguel de Tucumán; **OSCAR RUBÉN LÓPEZ**, DNI N° 22.429.423, con domicilio real en el barrio San José III, mza N, lote 1, San Miguel de Tucumán; **RODOLFO LÓPEZ**, DNI N° 14.358.270, con domicilio real en la calle Larrea N° 2.920, barrio Independencia, San Miguel de Tucumán; **RICARDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ**, DNI N° 23.916.890, con domicilio real en el pasaje Calchaquies N° 1.563, Villa Urquiza, San Miguel de Tucumán; **MARCELO CIRIACO RODRÍGUEZ**, DNI N° 20.285.252, con domicilio real en la calle Costa Rica N° 173, barrio Villa 9 de Julio, San Miguel de Tucumán; **JOSÉ GABRIEL VELIZ**, DNI N° 29.743.637, con domicilio real en la calle Amadeo Jacques N° 100, El Manantial, Lules; **PEDRO PABLO PEREA**, DNI N° 25.372.768, con domicilio real en la mza. E, casa 10, El Portal, San Pablo y Villa Nougues, Lules; **MIGUEL JAVIER ERNESTO URUEÑA**, DNI N° 25.541.487, con domicilio real en la calle Rufino Cossio N° 2.220, barrio la Merced, San Miguel de Tucumán; **WALTER ARNALDO NAVARRO**, DN? ?° 25.003.588, con domicilio real en el barrio Pacara, Lastenia, Cruz Alta; **FABIANA ALEJANDRA GALARZA**, DNI N° 26139785, con domicilio real en el pje Pairo N° 3166, San Miguel de Tucumán; **LUIS GERONIMO NIETO**, DNI N° 30.300.141, con domicilio real en el pje Díaz del Castillo N° 2936, barrio San José, San Miguel de Tucumán; **VIRGILIO WALTER DÍAZ**, DNI N° 22.613.894, con domicilio real en Primero de Mayo N° 119, barrio San Antonio del Bajo, Banda del Río Salí, Cruz Alta; todos de la provincia de tucumán, cuyas demás condiciones personales constan en autos, constituyendo casillero digital en el CUIT N° 23-28681180-9.

Promueven demanda en contra del Sr. **LUQUE EMILIO SALVADOR**, CUIT N° 20-08579919-4, con domicilio en la autopista Famaillá km. 803, Los Vasquez, Tucumán, por el cobro de la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$17.831.200,27)** o la que en más o menos resulte de las probanzas de autos.

Por la actora **Victoria Elizabeth Martín**, reclamó la suma de **\$805.763,48**, por los rubros: Multa del art. 80 y 132 Bis de la LCT, Seguro la Estrella, Daño Moral y Daño Previsional.

En cuanto a la relación laboral indicó que **ingresó** el 10/09/2005 y **egresó** el 25/10/2019, se encontraba registrada en la **categoría** de “Administrativo C” del CCT 130/75. Cumplía una **jornada** de lunes a domingo con horarios rotativos de 08:00 a 16:00 horas y de 14:30 a 22:30 horas. Percibía una **remuneración** de \$47.754,47, correspondiente al mes de julio del 2019.

Por el actor Eugenio Emmanuel González, reclamó la suma de **\$791.068,42**, por los rubros: Multa del art. 80 y 132 Bis de la LCT, Seguro la Estrella, Daño Moral y Daño Previsional.

En cuanto a la relación laboral indicó que **ingresó** el 17/11/2005 y **egresó** el 25/10/2019, se encontraba registrado en la **categoría** de “Administrativo A” del CCT 130/75. Cumplía una **jornada** de lunes a domingo con horarios rotativos de 08:00 a 16:00 horas y de 14:30 a 22:30 horas. Percibía una **remuneración** de \$42.046,72, correspondiente al mes de marzo del 2019.

Por el actor Alberto Antonio Décima, reclamó la suma de **\$1.000.091,28**, por los rubros: Multa del art. 80 y 132 Bis de la LCT, Seguro la Estrella, Daño Moral y Daño Previsional.

En cuanto a la relación laboral indicó que **ingresó** el 07/05/2001 y **egresó** el 25/10/2019, se encontraba registrado en la **categoría** de “Administrativo E” del CCT 130/75. Cumplía una **jornada** de lunes a domingo con horarios rotativos de 08:00 a 16:00 horas y de 14:30 a 22:30 horas. Percibía una **remuneración** de \$63.316,67, correspondiente al mes de abril del 2019.

Por el actor Rafael Alejandro Toscano, reclamó la suma de **\$923.157,97**, por los rubros: Multa del art. 80 y 132 Bis de la LCT, Seguro la Estrella, Daño Moral y Daño Previsional.

En cuanto a la relación laboral indicó que **ingresó** el 07/05/2001 y **egresó** el 25/10/2019, se encontraba registrado en la **categoría** de “Administrativo E” del CCT 130/75. Cumplía una **jornada** de lunes a domingo con horarios rotativos de 08:00 a 16:00 horas y de 14:30 a 22:30 horas. Percibía una **remuneración** de \$53.785,57, correspondiente al mes de julio del 2019.

Por el actor Miguel Agustín Geréz, reclamó la suma de **\$896.030,52**, por los rubros: Multa del art. 80 y 132 Bis de la LCT, Seguro la Estrella, Daño Moral y Daño Previsional.

En cuanto a la relación laboral indicó que **ingresó** el 02/11/2006 y **egresó** el 25/10/2019, se encontraba registrado en la **categoría** de “Administrativo E” del CCT 130/75. Cumplía una **jornada** de lunes a domingo con horarios rotativos de 08:00 a 16:00 horas y de 14:30 a 22:30 horas. Percibía una **remuneración** de \$58.998,96, correspondiente al mes de julio del 2019.

Por el actor Benito Alberto Chavarría, reclamó la suma de **\$850.046,80**, por los rubros: Multa del art. 80 y 132 Bis de la LCT, Seguro la Estrella, Daño Moral y Daño Previsional.

En cuanto a la relación laboral indicó que **ingresó** el 10/06/2005 y **egresó** el 25/10/2019, se encontraba registrado en la **categoría** de “Administrativo C” del CCT 130/75. Cumplía una **jornada** de lunes a domingo con horarios rotativos de 08:00 a 16:00 horas y de 14:30 a 22:30 horas. Percibía una **remuneración** de \$49.935,35, correspondiente al mes de julio del 2019.

Por el actor Patricia Del Valle Décima, reclamó la suma de **\$762.650,01**, por los rubros: Multa del art. 80 y 132 Bis de la LCT, Seguro la Estrella, Daño Moral y Daño Previsional.

En cuanto a la relación laboral indicó que **ingresó** el 28/10/2009 y **egresó** el 25/10/2019, se encontraba registrado en la **categoría** de “Administrativo C” del CCT 130/75. Cumplía una **jornada** de lunes a domingo con horarios rotativos de 08:00 a 16:00 horas y de 14:30 a 22:30 horas. Percibía una **remuneración** de \$43.181,26, correspondiente al mes de marzo del 2019.

Por el actor Luis Armando Palomares, reclamó la suma de **\$642.545,54**, por los rubros: Multa del art. 80 y 132 Bis de la LCT, Seguro la Estrella, Daño Moral y Daño Previsional.

En cuanto a la relación laboral indicó que **ingresó** el 15/12/2011 y **egresó** el 25/10/2019, se encontraba registrado en la **categoría** de “Administrativo A” del CCT 130/75. Cumplía una **jornada** de lunes a domingo con horarios rotativos de 08:00 a 16:00 horas y de 14:30 a 22:30 horas. Percibía

una **remuneración** de \$39.107,1, correspondiente al mes de enero del 2019.

Por el actor **Oscar Eduardo Serrano**, reclamó la suma de **\$779.635,31**, por los rubros: Multa del art. 80 y 132 Bis de la LCT, Seguro la Estrella, Daño Moral y Daño Previsional.

En cuanto a la relación laboral indicó que **ingresó** el 22/03/2005 y **egresó** el 25/10/2019, se encontraba registrado en la **categoría** de “Administrativo B” del CCT 130/75. Cumplía una **jornada** de lunes a domingo con horarios rotativos de 08:00 a 16:00 horas y de 14:30 a 22:30 horas. Percibía una **remuneración** de \$39.594,38, correspondiente al mes de julio del 2019.

Por el actor **Oscar Rubén López**, reclamó la suma de **\$839.637,25**, por los rubros: Multa del art. 80 y 132 Bis de la LCT, Seguro la Estrella, Daño Moral y Daño Previsional.

En cuanto a la relación laboral indicó que **ingresó** el 01/09/1999 y **egresó** el 25/10/2019, se encontraba registrado en la **categoría** de “Administrativo B” del CCT 130/75. Cumplía una **jornada** de lunes a domingo con horarios rotativos de 08:00 a 16:00 horas y de 14:30 a 22:30 horas. Percibía una **remuneración** de \$41.330,97, correspondiente al mes de julio del 2019.

Por el actor **Rodolfo López**, reclamó la suma de **\$85.763,48**, por los rubros: Multa del art. 80 y 132 Bis de la LCT, Seguro la Estrella, Daño Moral y Daño Previsional.

En cuanto a la relación laboral indicó que **ingresó** el 01/09/1999 y **egresó** el 25/10/2019, se encontraba registrado en la **categoría** de “Administrativo E” del CCT 130/75. Cumplía una **jornada** de lunes a domingo con horarios rotativos de 08:00 a 16:00 horas y de 14:30 a 22:30 horas. Percibía una **remuneración** de \$37.208,82, correspondiente al mes de julio del 2019.

Por el actor **Ricardo Alejandro Rodríguez**, reclamó la suma de **\$1.411.334,24**, por los rubros: Multa del art. 80 y 132 Bis de la LCT, Seguro la Estrella, Daño Moral y Daño Previsional.

En cuanto a la relación laboral indicó que **ingresó** el 02/01/1991 y **egresó** el 25/10/2019, se encontraba registrado en la **categoría** de “Administrativo F” del CCT 130/75. Cumplía una **jornada** de lunes a domingo con horarios rotativos de 08:00 a 16:00 horas y de 14:30 a 22:30 horas. Percibía una **remuneración** de \$90.792,95, correspondiente al mes de mayo del 2019.

Por el actor **Marcelo Ciriaco Rodríguez**, reclamó la suma de **\$847.718,35**, por los rubros: Multa del art. 80 y 132 Bis de la LCT, Seguro la Estrella, Daño Moral y Daño Previsional.

En cuanto a la relación laboral indicó que **ingresó** el 17/11/2005 y **egresó** el 25/10/2019, se encontraba registrado en la **categoría** de “Administrativo E” del CCT 130/75. Cumplía una **jornada** de lunes a domingo con horarios rotativos de 08:00 a 16:00 horas y de 14:30 a 22:30 horas. Percibía una **remuneración** de \$50.230,17, correspondiente al mes de julio del 2019.

Por el actor **José Gabriel Veliz**, reclamó la suma de **\$825.007,44**, por los rubros: Multa del art. 80 y 132 Bis de la LCT, Seguro la Estrella, Daño Moral y Daño Previsional.

En cuanto a la relación laboral indicó que **ingresó** el 15/12/2004 y **egresó** el 25/10/2019, se encontraba registrado en la **categoría** de “Administrativo E” del CCT 130/75. Cumplía una **jornada** de lunes a domingo con horarios rotativos de 08:00 a 16:00 horas y de 14:30 a 22:30 horas. Percibía una **remuneración** de \$45.679,19, correspondiente al mes de abril del 2019.

Por el actor **Pedro Pablo Perea**, reclamó la suma de **\$957.424,85**, por los rubros: Multa del art. 80 y 132 Bis de la LCT, Seguro la Estrella, Daño Moral y Daño Previsional.

En cuanto a la relación laboral indicó que **ingresó** el 01/07/1999 y **egresó** el 25/10/2019, se encontraba registrado en la **categoría** de “Administrativo E” del CCT 130/75. Cumplía una **jornada** de lunes a domingo con horarios rotativos de 08:00 a 16:00 horas y de 14:30 a 22:30 horas. Percibía una **remuneración** de \$55428.64, correspondiente al mes de abril del 2019.

Por el actor **Miguel Javier Ernesto Urueña**, reclamó la suma de **\$802.376,54**, por los rubros: Multa del art. 80 y 132 Bis de la LCT, Seguro la Estrella, Daño Moral y Daño Previsional.

En cuanto a la relación laboral indicó que **ingresó** el 05/07/2007 y **egresó** el 25/10/2019, se encontraba registrado en la **categoría** de “Administrativo E” del CCT 130/75. Cumplía una **jornada** de lunes a domingo con horarios rotativos de 08:00 a 16:00 horas y de 14:30 a 22:30 horas. Percibía una **remuneración** de \$46.014,84, correspondiente al mes de abril del 2019.

Por el actor **Walter Arnaldo Navarro**, reclamó la suma de **\$816.998,48**, por los rubros: Multa del art. 80 y 132 Bis de la LCT, Seguro la Estrella, Daño Moral y Daño Previsional.

En cuanto a la relación laboral indicó que **ingresó** el 19/01/2005 y **egresó** el 25/10/2019, se encontraba registrado en la **categoría** de “Administrativo B” del CCT 130/75. Cumplía una **jornada** de lunes a domingo con horarios rotativos de 08:00 a 16:00 horas y de 14:30 a 22:30 horas. Percibía una **remuneración** de \$44.663,40, correspondiente al mes de enero del 2019.

Por el actor **Fabiana Alejandra Galarza**, reclamó la suma de **\$749.071,75**, por los rubros: Multa del art. 80 y 132 Bis de la LCT, Seguro la Estrella, Daño Moral y Daño Previsional.

En cuanto a la relación laboral indicó que **ingresó** el 09/02/2007 y **egresó** el 25/10/2019, se encontraba registrado en la **categoría** de “Administrativo B” del CCT 130/75. Cumplía una **jornada** de lunes a domingo con horarios rotativos de 08:00 a 16:00 horas y de 14:30 a 22:30 horas. Percibía una **remuneración** de \$37.398,16, correspondiente al mes de febrero del 2019.

Por el actor **Luis Gerónimo Nieto**, reclamó la suma de **\$690.074,53**, por los rubros: Multa del art. 80 y 132 Bis de la LCT, Seguro la Estrella, Daño Moral y Daño Previsional.

En cuanto a la relación laboral indicó que **ingresó** el 01/06/2011 y **egresó** el 25/10/2019, se encontraba registrado en la **categoría** de “Auxiliar Especial A” del CCT 130/75. Cumplía una **jornada** de lunes a domingo con horarios rotativos de 08:00 a 16:00 horas y de 14:30 a 22:30 horas. Percibía una **remuneración** de \$33.056,44, correspondiente al mes de julio del 2019.

Por el actor **Virgilio Walter Díaz**, reclamó la suma de **\$802.552,30**, por los rubros: Multa del art. 80 y 132 Bis de la LCT, Seguro la Estrella, Daño Moral y Daño Previsional.

En cuanto a la relación laboral indicó que **ingresó** el 05/11/2004 y **egresó** el 25/10/2019, se encontraba registrado en la **categoría** de “Administrativo A” del CCT 130/75. Cumplía una **jornada** de lunes a domingo con horarios rotativos de 08:00 a 16:00 horas y de 14:30 a 22:30 horas. Percibía una **remuneración** de \$42.418,83, correspondiente al mes de marzo del 2019.

Relató que, todos los actores se desempeñaban en la empresa de supermercados perteneciente al demandado.

Narró que la relación laboral entre las partes se desarrolló con normalidad hasta que, en julio del año 2019 el accionado dejó de cumplir con sus obligaciones retrasando el pago de los haberes, no ingresando los aportes sociales y jubilatorios que descontaba a los trabajadores en sus recibos de haberes y no efectuando el pago obligatorio del Seguro La estrella.

Expuso que, el día 25/10/2019, el Sr. Luque cerró de manera intempestiva y sin preaviso todos los locales de la empresa e inició el proceso de concurso preventivo de acreedores. Por ello, comunicó a los trabajadores que se encontraban despedidos en los términos del art. 247 de la LCT y arts. 98 a 105 de la Ley N° 24.013.

Manifestó que, a la fecha de demanda, la patronal no regularizó el pago de los aportes previsionales y sociales de los accionantes, dejándolos en una situación de injusticia social ya que los años trabajados no coincide con lo detallado en el historial laboral. Agregó que, los trabajadores, no pudieron cobrar el SEGURO LA ESTRELLA, ya que nunca se realizó el aporte obligatorio a la compañía.

Explicó que, ante la incertidumbre y a los fines de sobrellevar la situación económica, los actores se vieron obligados a a firmar y aceptar el convenio de pago ofrecido por el demandado.

Expuso que, mediante TCL, los accionantes intimaron al empleador a los fines que se les entregue el certificado de trabajo del art. 80 de la LCT y la constancia de ingreso de aportes correspondientes al Seguro de Retiro complementario "La Estrella".

Justificó los rubros, practicó planilla, fundó su derecho, acompañó prueba instrumental, fundó su derecho, y solicitó que se haga lugar a la demanda con costas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Corrido el traslado de ley, el 23/02/2023, se apersonó el letrado Germán Federico Arcos, MP N° 6.543, como apoderado del Sr. **EMILIO SALVADOR LUQUE, DNI N° 8.579.919**, con domicilio en la avenida Circunvalación, km. n° 803, autopista Tucumán - Famaillá, Los Vazquez, Tucumán, conforme consta en el poder general para juicios que en copia agregó, y constituyó domicilio digital en CUIT N° 20-29639898-6.

En tal carácter, denunció que el demandado se encuentra en concurso preventivo desde el 05/07/2019 y negó todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda la acción.

Manifestó que, a su criterio, la demanda es improcedente, ya que todos los actores cobraron las indemnizaciones que por derecho les correspondían, sin hacer reserva alguna, conforme el convenio preventivo de crisis arribado legalmente por el accionado.

Expuso que el accionado realizó todos los aportes a favor de los trabajadores por lo que el reclamo es improcedente.

Explicó que, a partir de julio de 2019, el Sr. Luque se vio inmerso en una grave crisis financiera, lo que llevo al cierre de sucursales, por fuerza mayor, y a iniciar, por un lado, el Procedimiento Preventivo de Crisis (PPC) y, por el otro, el concurso preventivo de acreedores.

Relató que, el 22/10/2019, la SET homologó el convenio de Crisis celebrado entre el Sr. Luque y SEOC, por el cual los trabajadores de la empresa, entre ellos los actores, percibirían de Indemnización por Antigüedad el 60% de lo que prevé el artículo 245 de la LCT. Además se les abonaría los conceptos de Preaviso, Vacaciones Proporcionales, SAC Proporcional 2do semestre del año 2019 y SAC sobre Preaviso. Dichas sumas se acordaron abonar en trece cuotas con un interés del 2% mensual, las cuales ya están canceladas en su totalidad.

Destacó que los propios actores participaron y prestaron conformidad personalmente con dicho convenio y negociaciones conforme surge de la Nota de fecha 25/10/2019 donde se notifica del despido en los términos del PPC, nota del 28/10/2019 donde prestan conformidad con la liquidación e indican expresamente que nada mas tendrán que reclamar al Sr. Luque una vez percibidas las

cuotas convenidas y los 13 recibos de pagos de las cuotas, todos suscriptos de los puños y letras de todos los accionantes.

Indicó que, la real causa de despido de los actores es un despido en los términos de los arts. 247 de la LCT y arts. 98 a 105 de la ley 24.013, la que toma vigencia, a partir del 31/07/2019, por lo que la extinción de la relación laboral, deviene de la fuerza mayor prevista en dichos arts. y que posee la resolución homologatoria de la SET. Citó jurisprudencia.

Rechazó los rubros reclamados, denunció falta de legitimación activa para el reclamo del rubro “Seguro la Estrella”, opuso prescripción liberatoria, opuso falta de acción, ofreció prueba documental, hizo reserva de caso federal y pidió que se rechace la demanda, con costas.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 29/05/2023, se ordenó abrir la presente causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 05/12/2023 se celebró la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL, sin que se arribara a una conciliación, motivo por el cual, se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

INFORME DE PRUEBAS: El 26/11/2024, la Secretaria Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas, tanto por los actores como por la demandada.

ALEGATOS: la demandada y la parte actora, presentaron sus alegatos el 29/11/2024 y el 02/12/2024 respectivamente.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 04/12/2024, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva, quedando en condiciones de resolver desde el día 12/12/2024.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Entrando al análisis sustancial de la cuestión debo señalar que, conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos para todos los actores y actoras y, por ende, exentos de prueba:

a) La existencia de la relación laboral que vinculó a los actores con el demandado Emilio Salvador Luque.

b) La fecha de ingreso, jornada y categoría de los actores.

c) Que el demandado Luque promovió un procedimiento preventivo de crisis, previsto en los arts. 98 a 105 de la Ley 24.013, por ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia.

d) La causal del distracto correspondiente al despido directo en los términos del art. 247 de la LCT.

Si bien la parte actora manifiesta que, en razón de la situación económica de los trabajadores, quienes no contaban con el sustento para sus respectivas familias, se vieron obligados a aceptar y firmar el convenio de pago ofrecido por la demandada en los términos del art. 247 de la LCT, no reclama rubros indemnizatorios que pudieran proceder de un despido injustificado, por lo que entiendo que dicha controversia deviene en aparente.

Atento a ello, tengo por acreditados estos hechos y por auténticos y reconocidos los instrumentos mencionados, lo que permite subsumir el caso bajo examen en el régimen de la Ley de Contrato de

Trabajo (Ley N° 20.744, Decreto reglamentario n° 390/1976 y demás normativas relacionadas).

Además, para resolver la cuestión, haré aplicación del Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero y de convenios internacionales que considerase aplicable al caso.

Así lo declaro.-

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 265, inciso 5° del CPCC, son las siguientes:

- 1) Fecha de egreso de los actores. Excepción de prescripción interpuesta por el demandado.
- 2) Los rubros y montos reclamados.
- 3) Intereses.
- 4) Costas.
- 5) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que éste se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad.

Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.-

PRIMERA CUESTIÓN: Fecha de egreso de los actores. Excepción de prescripción interpuesta por el demandado.

1.- La parte demandada plantea la excepción de prescripción liberatoria en contra de la totalidad de los rubros reclamados, por haberse cumplido el plazo de 2 años dispuesto por el art. 256 de la LCT y el art. 2541 del CCCN.

Expuso que, el despido del actor se produjo en fecha 31/07/2019, y por ello, su acción para reclamar cualquier rubro o daño derivado de la relación laboral prescribían el 01/08/2021, y dado que la demanda fue presentada el 21/10/2021, los créditos en ella reclamados se encuentran prescriptos.

Explicó que, si bien es cierto que desde el 17/03/2020 hasta el 24/05/2020, la CSJT dispuso un asueto extraordinario con suspensión de plazos procesales, los juzgados siguieron prestando el servicio de justicia, de manera más restringida, pero nunca se llegó a la inactividad judicial.

Por su parte, la parte actora si bien no contestó el traslado conferido en el apartado 10) de la providencia de fecha 24/02/2024, en su demanda manifestó que el 25/10/2019 la demandada cerró de manera intempestiva sus locales y comunicó a los trabajadores el despido en los términos del art. 247 de la LCT y 98 a 105 de la Ley N° 24.013.

1.2. Detalladas las posiciones de las partes, por cuestiones metodológicas y prácticas, analizaré, en primer término, la fecha de distracto y posteriormente la excepción de prescripción liberatoria interpuesta por la accionada, para luego entender en las demás cuestiones controvertidas, ya que de ser procedente tal pretensión propuesta por la demandada, resultaría abstracto analizar las

restantes cuestiones controvertidas, pues los accionantes carecerían de acción para reclamar en justicia el reconocimiento de los derechos derivados del despido.

Aclarada la razón por la cual analizaré en forma preliminar la fecha de disolución de la relación laboral y el planteo de prescripción, de las pruebas obrantes en la causa, a la luz de lo prescripto por los artículos 32, 33, 40, 302 y cc. del CPCyC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), surge lo siguiente:

a) Si bien la parte actora ofreció prueba documental junto con su demanda, dicha documentación fue negada taxativamente por la accionada por lo que correspondía a la demandante producir prueba de naturaleza alguna que sirviera para validar la misma.

Ahora bien, conforme surge de las constancias de autos, una vez abierta la causa a prueba en fecha 29/05/2023, la demandante presentó su prueba de manera extemporánea, por lo que, conforme providencia del 13/06/2023, la misma no será tomada en cuenta.

En consecuencia, la documental presentada por los actores con su demanda, la que reitero se encuentra negada por la contraparte, no será considerada, toda vez que la oferente no produjo prueba tendiente a respaldar la veracidad de la misma.

Así lo declaro.-

b) De la prueba documental aportada por la parte demandada, la cual se encuentra reconocida por los actores, surge que acompañó notas suscritas el 25/10/2019, por cada uno de los accionantes donde se notifican del despido directo y prestan conformidad con el pago indemnizatorio.

c) De la prueba informativa ofrecida por el accionado surge que:

- El 07/03/2024, AFIP informó que la fecha con que se registró la baja de los trabajadores en dicho organismo es el 31/07/2019.

- El 11/03/2024, La SET remitió copia del expediente N° 8631/18-E-2019.

No hay mas pruebas que considerar.-

1.3. A los fines de establecer la fecha cierta en la que se efectuó el cese de la relación laboral que unía a las partes, cabe aclarar que en nuestro medio rige la teoría recepticia de las comunicaciones.

Ello implica que, exteriorizada una declaración de voluntad, el acto tendrá plena eficacia jurídica cuando llega a destino porque se perfecciona, adquiere relevancia y sentido jurídico pleno. Se logra el cumplimiento de su función comunicativa cuando la misiva llega a la esfera jurídica del destinatario, de tal manera que la declaración entre a su esfera de control.

De este modo, la teoría de la recepción supone que el acto comunicativo se perfecciona cuando la declaración llega a la esfera jurídica de conocimiento del destinatario.

Planteada la controversia en estos términos, encuentro necesario destacar que, el procedimiento preventivo de crisis está diseñado legislativamente como un procedimiento previo a la comunicación de despidos o suspensiones por razones de fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas en caso de que la empresa cumpla con los recaudos previstos en cuanto a la cantidad de trabajadores empleados y afectados (cfr. art. 98 Ley 24.013). A partir de su notificación y hasta su conclusión, las medidas que fueran objeto de dicho procedimiento (esto es, despidos o suspensiones) no podrán ejecutarse, bajo apercibimiento de que, en caso de inobservancia de este recaudo, los trabajadores

mantengan sus relaciones de trabajo y se les deba pagar los salarios caídos (cfr. art. 104 Ley 24.013).

En este marco, del Expte. Administrativo N° 8631/181-E-2019 tramitado por ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia, y que fuera remitido por dicho organismo en el marco de las pruebas informativas ofrecidas por el actor y el demandado se desprende que, en fecha 04/07/2019 el demandado hizo su presentación ante la autoridad administrativa solicitando que se dé inicio al procedimiento preventivo de crisis previsto en la Ley 24.013, solicitándole que "homologue lo siguiente: 1) Terminar la relación laboral con los trabajadores de menor antigüedad en un 50% de la planta permanente de denunciado en la lista de personal (a).-" (fs. 2 del expediente administrativo). Luego de sustanciado el trámite previsto en los arts. 98 y ss. Ley 24.013, el demandado y el SEOC, arribaron a un acuerdo presentado en fecha 21/10/2019, homologado por la SET el 22/10/2019, cuyo punto 1 reza textualmente: "Los trabajadores a desvincular por la empresa Emilio Luque percibirán de indemnización (...)", y cuyo punto 6 indica que: *La Firma Emilio Luque desvinculará a sus trabajadores comunicando la extinción del contrato de trabajo en los términos del art. 247 de la LCT (...).*"

Ahora bien, tal y como surge de la prueba documental aportada por el demandado Emilio Luque, a los actores nunca se los notificó del despido en los términos de los arts. 247 LCT y 98 a 105 Ley 24.013 en fecha 31/07/2019, como afirma el accionado.

Encuentro indispensable destacar que, en primer lugar, la propia Ley 24.013 establece que el procedimiento iniciado por el demandado es previo a la decisión de despedir trabajadores, y que en caso de que se comunicasen antes de la conclusión del procedimiento, esos despidos carecerían de eficacia. Así las cosas, el primer argumento para rechazar la pretensión del demandado, surge de la propia ley que instaura un procedimiento al cual aquél se sometió en forma voluntaria, por lo que, por aplicación de la teoría de los actos propios, mal puede pretender desconocer ahora sus disposiciones.

Asimismo, se advierte que, en el marco del expediente administrativo, el Sr. Luque reconoció que los despidos objeto del procedimiento de crisis no se habían configurado hasta ese entonces, tal y como se desprende de los fragmentos resaltados tanto de la presentación inicial del procedimiento, como del acuerdo homologado por la autoridad interviniente.

Y en consonancia con esta postura, las notas firmadas por los actores en fecha 25/10/2019, por la cual se les comunicó el despido en los términos de los arts. 247 LCT, 98 a 105 Ley 24.013 y de la resolución homologatoria de la autoridad administrativa del trabajo. Entonces, nuevamente en virtud de la teoría de los actos propios, mal puede pretender que se tome como fecha del despido una anterior al acuerdo homologado en sede administrativa, en tanto es a esta homologación a la cual había supeditado la terminación de las relaciones laborales con los trabajadores incluidos en la nómina presentada ante la SET (entre los cuales se encontraban los actores), y la que invoca para sustentar el distracto.

Así las cosas, debe recordarse que el despido es un "acto jurídico unilateral y recepticio, no necesariamente formal, por el que una de las partes pone fin al contrato de trabajo (...) Es recepticio, porque sus efectos dependen de que la noticia llegue a destino (...)" (CSJT, sentencia N° 167 del 18/03/2015).

Como corolario de lo expuesto, el despido en cuanto acto jurídico no puede tenerse por configurado con anterioridad al acuerdo homologado, tanto por disposición legal como por la conducta asumida por el empleador; y en razón de su carácter recepticio, carece de eficacia con anterioridad de su notificación a la contraparte que, en el caso, tuvo lugar el 25/10/2019.

Por estas razones, no resultaría una derivación razonable del derecho vigente considerar que el distracto operó retroactivamente al 31/07/2019 (fecha respecto de la cual, por lo demás, no se advierte razón alguna para ser considerada como la del despido)

En consecuencia, **se concluye que el despido directo dispuesto por el empleador a los actores tuvo lugar en fecha 25/10/2019.**

Así lo declaro.-

1.4. Ahora bien, con relación a la excepción de prescripción, debemos remitirnos a lo dispuesto por el artículo 256 de la LCT, el cual establece que:

"Prescriben a los 2 años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones laborales individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo. Esta norma es de carácter público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas".

El artículo 257 expresa que: *"Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses".*

Asimismo, el art. 2541 del CCyC establece que: *"El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción".*

Conforme se desprende de las disposiciones transcriptas, el plazo común para la prescripción de las acciones provenientes de relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, de laudos o de leyes laborales es de dos (2) años, debiendo contarse este plazo, desde que el crédito es exigible, y es a partir de allí que el acreedor se encuentra legitimado para accionar judicialmente persiguiendo su cobro.

Ahora bien, en el presente caso, la extinción del vínculo se había operado el 25/10/2019, fecha en que los actores fueron notificados del despido en los términos del art. 247 de la LCT, 98 a 105 Ley 24.013 y de la resolución homologatoria de la autoridad administrativa del trabajo, por lo tanto, el régimen jurídico aplicable es el plazo de dos años previsto por el artículo 256 de la LCT .

Por lo hasta aquí expuesto, concluyo que a la fecha de interposición de demandada (21/10/2021), el reclamo de los accionantes no se encontraba prescripto, toda vez que no transcurrieron los dos años previstos en el art. 256 de la LCT.

En consecuencia, **corresponde el rechazo de la defensa de prescripción liberatoria opuesta por el demandado.**

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN: Rubros y montos reclamados.

2.1. La parte actora reclamó la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$17.831.200,27)**, por los rubros: Multa del art. 80 y 132 Bis de la LCT, Seguro la Estrella, Daño Moral y Daño Previsional, según planilla anexa a la demanda.

La demandada en su responde, impugnó los rubros reclamados..

Por ello, corresponde ahora meritar los montos y rubros reclamados por los accionantes, conforme al art. 265 inc. 6° del CPCC:

2.2. Multa art. 80 de la LCT:

- No le corresponde a los actores el pago de esta multa por cuanto, mediante presentación de fecha 02/03/2023, el demandado acreditó la entrega de las certificaciones de trabajo mediante planilla de entrega firmada por los trabajadores (firmas que se encuentran reconocidas).

Asimismo, la parte actora no acreditó haber intimado la entrega de los instrumentos y certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT mediante TCL, toda vez que los accionantes no produjeron prueba tendiente a validar la documental por ellos presentada, que se encuentra específicamente negada por el accionado.

En consecuencia, corresponde rechazar el reclamo de este rubro.

Así lo declaro.-

- Por otra parte cabe destacar que, si bien del texto de su presentación de fecha 29/11/2024, donde alega el bien probado, surge que la parte actora desistió al reclamo del presente rubro, atento a su rechazo y a que tal desistimiento no fue homologado, su tratamiento deviene en abstracto.

Así lo declaro.-

2.3. Multa art. 132 bis de la LCT:

El art. 132 bis de la LCT dispone que la presente multa tiene lugar cuando la empleadora *“hubiere retenido aportes al trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a las que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial () y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes ()”*.

Es decir que la norma en primer lugar exige que la empleadora retenga de los haberes del trabajador, los aportes previsionales o de la seguridad social y no los integre (total o parcialmente) en tales organismos al momento de la extinción del contrato de trabajo.

Por otra parte, según el art. 1 del Decreto n° 146/01, debe realizarse la intimación (una vez concluida la relación laboral) para que en el plazo de treinta días la empleadora acredite el pago de los aportes de la seguridad social indebidamente retenidos de los haberes del trabajador. Vencido el término de 30 días antes mencionado sin que se dé cumplimiento con dicha obligación, nace el derecho al pago de la indemnización en la forma prevista en el art. 132 bis LCT.

En el caso de autos no concurren los requisitos mencionados para la procedencia de esta sanción, toda vez que los recibos de haberes acompañados por la parte actora, fueron negados específicamente por la demandada, por lo que no probó en primer lugar que dichos aportes les hubieran sido retenidos.

Por otra parte, no probó que el demandado faltara en su obligación de ingresar los aportes al organismo de control, toda vez que no solicitó a AFIP o ANSES que informara sobre el ingreso de

dichos aportes.

Asimismo, tampoco ofició al Correo Argentino a los fines que informara acerca de la validez y recepción de las piezas postales acompañadas junto con la demanda, por lo que no probó que hubiera mediado intimación suficiente para habilitar la presente multa.

Por último, no se advierte de las constancias de autos, que el actor haya efectuado denuncia ante la AFIP, requisito de admisibilidad cuya ausencia obsta la procedencia de dicha sanción.

En tal sentido la Excma. Corte Suprema de Justicia en sentencia N° 411 de fecha 11/05/2009, recaída en autos "FARA JOSÉ CARLOS Vs. MIJASI S.R.L. ING. DESTILERÍA LA TRINIDAD S/COBRO DE PESOS:"dicha protección recién nace cuando se extingue la relación laboral -ya que así lo establece la norma- y una vez cumplidos los recaudos previstos por el art. 1 del dec. 146/2001. Así el trabajador, luego de resuelto el vínculo contractual, deberá intimar a su empleador para que en el plazo de treinta días ingrese los importes retenidos y no ingresados bajo apercibimiento de solicitar la aplicación de la sanción conminatoria" (Cianciardo, Francisco B. "El artículo 80 de la ley de contrato trabajo y el decreto 146/2001", La Ley del 25/10/2004, Pág. 4.).

Por consiguiente y atento a la escasez probatoria, en el caso de marras no se dio cumplimiento a los requisitos legales para la procedencia de este rubro, lo cual obsta a la procedencia de la sanción prevista en el art. 132 bis LCT por lo que este rubro se rechaza.

Así lo declaro.-

2.4. Seguro La Estrella:

2.4.1. La parte actora señaló que el demandado no realizaba el pago obligatorio al seguro "La Estrella", por lo que los trabajadores no pudieron cobrarlo.

Indicó que ese es un plan al que la mayoría no accede ya que el sistema permite también el rescate de los fondos en caso de desvinculación (por renuncia o despido), invalidez en etapa activa (total y permanente) y fallecimiento del asegurado en etapa activa. En casos de rescate anticipado al empleado sólo le reintegran el 50% de lo aportado por el empleador.

Aclaró que el reclamo formulado no estuvo encaminado al cobro de los aportes patronales no ingresados, sino a la obtención de un resarcimiento por el daño derivado de dicha omisión.

El accionado, por su parte, denunció falta de legitimación activa de los trabajadores para efectuar el reclamo del ingreso de los aportes, toda vez que el art. 8 de las Disposiciones N° 4701/91 establece que "... El Sindicato se encuentra legitimado para reclamar judicialmente el cumplimiento de dichas obligaciones..". Citó jurisprudencia.

2.4.2. En primer lugar, corresponde expedirme acerca de la Falta de Legitimación Activa de los actores, para reclamar este rubro, opuesta por la demandada.

La obligación de aportar al "Seguro la Estrella", se trata de una disposición administrativa poco conocida del Ministerio de Trabajo, creada el 21/6/91, por acta 470/91 5883/91 y expediente 829.222/88, celebrado en el marco de la Comisión Negociadora en fecha 21/06/1991 entre los Sres. Carlos Raúl De La Vega, C.I. 8.476.532, en representación de la Cámara Argentina de Comercio, Osvaldo José Cornide, C.I. 8.839.162 en representación de la coordinadora de actividades mercantiles empresarias, Jorge Luis Sabaté, C.I. 1.053.245, en representación de la Unión de

Entidades Comerciales Argentinas, representando al sector empresario, y por el sector obrero los Sres. Armando O. Cavalieri, C.I. 3.528.571, y Julio A. Henestrosa, D.N.I. 4.971.170, en representación de la Federación Argentina de Empleados de Comercio. Se buscó poner fin al expediente N° 829.222/88 que se constituyera por Disp. D.N.R.T. 404/88. El sector patronal se comprometió a pagar un aporte destinado a apaciguar el impacto económico que genera en el trabajador el ingreso al sector de la pasividad tras una vida de trabajo. Se lo llamó “Seguro de Retiro Complementario”.

Las disposiciones que dieron vida al sistema de retiro de los empleados de comercio fueron rubricadas por un sector minoritario del sector empresario.

Dicho acuerdo se incorporó al CCT 130/75 y recibió homologación por la Disp. D.N.R.T. 4.701/91, posteriormente complementada por la Disp. 5.883/91 de esa misma dependencia.

De esta manera, desde el 15 de octubre de 1991, los empleadores deben pagar a la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, mensualmente y con vencimiento el día quince de cada mes, un aporte de tres comas cinco por ciento 3,5 % (ello hasta el mes de enero de 2019 en que la alícuota se redujo al 2,5 %) del salario bruto liquidado a “La Estrella Compañía de Seguros de Retiro S.A.”. Sin embargo, contrariamente a la creencia popular, “La Estrella” no es otra cosa que la compañía designada por FAECYS como agente de retención, a pesar de que el beneficio para empleados de comercio es conocido popularmente como “Seguro La Estrella”.

Contando con una doble naturaleza jurídica a elección del trabajador, podrá ser implementado como seguro de retiro o renta vitalicia al momento de jubilarse (seguro de retiro complementario: en tal caso el trabajador percibirá su jubilación ordinaria y el seguro de retiro) o, en su defecto, indemnizatoria, con la que el trabajador tiene derecho a obtener el rescate de los fondos omitidos cuando la relación laboral finalizara por cualquier razón (en este último caso, el trabajador tendrá derecho al retiro del 50 % de los aportes patronales, puesto que el restante 50 % se utiliza para financiar el sistema).

En lo que respecta a los aportes omitidos, se advierte una clara legitimación activa por parte de FAECYS para reclamarlos, por ser el titular de la relación jurídica sustancial.

Pese a ello, se puede apreciar la existencia de una pronunciada vertiente de conjeturas y posturas jurisprudenciales dentro del supuesto de falta de aportes efectuados por la parte empresaria, donde en diversos precedentes FAECYS reclama los aportes y/o el trabajador reclama por vía judicial los daños y perjuicios producto de la omisión.

En lo que respecta a FAECYS, la justicia nacional sentó un precedente con el plenario Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/Brexter S.A. s/ cobro de aportes o contribuciones.

En lo que respecta al trabajador, si bien este no cuenta con legitimación para reclamar los aportes omitidos, la jurisprudencia confirma que se encuentra legitimado para reclamar los daños y perjuicios producto de la imposibilidad de rescatar los fondos al finalizar el contrato de trabajo y/o al momento de jubilarse, es por ello, que el éxito o fracaso de una demanda promovida por el trabajador dirigida por este sendero dependerá de cómo sea planteado el argumento inaugural.

Así las cosas, es pertinente aclarar que, la parte actora no reclamó el pago de los aportes no ingresados por la empleadora al mencionado seguro, sino que denunció el incumplimiento de la demandada al respecto y sostuvo que el incumplimiento de las disposiciones laborales ocasionaron un daño ya que cobrar esa suma le hubiera permitido sobrellevar la crisis económica.

En este contexto, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VII, cuyo criterio comparto, estableció que: *“... la falta de pago de dicha contribución ocasiona la pérdida del derecho del trabajador para acceder a ese beneficio, circunstancia que hace procedente el pago de la reparación cuestionada. No es del caso de una falta de legitimación activa por parte del trabajador ante montos que fueran retenidos y no depositados, sino que, directamente el no pago vulnera el derecho del trabajador de poder acceder a dicho retiro. En su consecuencia, desde la perspectiva de enfoque propiciada, en el caso, es dato firme que la actora estaba encuadrada en el CCT Nro. 130/1975 como también que la accionada no realiza aportes al Seguro de Retiro La Estrella; circunstancia que le da derecho a la actora de recibir la reparación correspondiente por el daño que le ocasiona la pérdida de ese derecho debido a que la demandada no cumplió con su obligación de ley”* (“Cucci, Juliana c. Atento Argentina S.A. y otro s/ Despido”, 14/7/2016).

En consecuencia, considero que la parte actora si contaba con legitimación para efectuar el reclamo, toda vez que no solicitó el ingreso de los aportes, sino que reclamó el daño sufrido como consecuencia del incumplimiento de la patronal, por lo que se rechaza el planteo de Falta de Legitimación Activa, opuesto por Sr. Luque.

Así lo declaró.

2.4.3. Ahora bien, de las constancias de autos surge que el demandado no acreditó de modo fehaciente el pago y/o cancelación de la deuda al cual estaba obligado.

Ahora bien, el incumplimiento antes señalado torna procedente la responsabilidad personal del empleador, ya que privó a los trabajadores del derecho a percibir, al momento de su desvinculación laboral, el reintegro de su cuenta individual (póliza de seguro), consistente en el 50% de los aportes que debió efectuar el Sr. Luque, montos que ahora debe abonar en forma directa, de manera actualizada.

Así lo ha entendido también la Sala VI de la Cámara Nacional de apelaciones del Trabajo al decir que: “Si tal depósito no fue realizado por el empleador, éste debe soportarlo de su peculio, cualquiera haya sido la causa de extinción del contrato de trabajo”. (Sentencia N° 50.284 del 19.11.98 en autos Sánchez Néstor vs. Terbo SA).

Por consiguiente, y al no estar acreditado en autos que el accionado ingresara los aportes correspondientes a este seguro, se hace lugar al reclamo de este concepto, por el 50 % del rescate correspondiente al trabajador (ya que el 50% restante está destinado a la financiación del beneficio), suma que deberá calcularse en base a la remuneración que le correspondía percibir conforme su antigüedad, categoría laboral y jornada de trabajo, según prescripciones del CCT N° 130/75”.

Así lo declaro.-

2.5. Daño moral:

Reclama la parte actora el resarcimiento de daños y perjuicios por el daño moral sufrido como consecuencia del despido. Por ello reclama la suma de \$250.000 para cada trabajador.

Al respecto, resulta oportuno aclarar que el daño moral en las relaciones de trabajo, reviste el carácter de excepcional y se vincula a hechos independientes al despido, es decir, que resulten ser consecuencia de hechos distintos a la simple ruptura del contrato de trabajo, pues se entiende que las indemnizaciones tarifadas de la LCT resultan comprensivas de la totalidad de los daños y perjuicios derivados de la ruptura del vínculo.

La jurisprudencia, que comparto, ha establecido que: *“No obstante lo manifestado, la comprobación de la existencia de un hecho generador de un despido justificado por parte de la trabajadora, no implica la por sí la procedencia del daño moral o psicológico, tomándose en consideración la naturaleza tarifada del derecho laboral y que la indemnización por despido lleva ínsito en su cálculo el desmedro moral que hubiera sufrido el*

trabajador ante la existencia de un acto injuriante que lleva a la disolución del vínculo.-Se ha dicho que, dadas las características del derecho laboral y su indemnización tarifada, resulta una cuestión excepcional la procedencia del daño moral y que resulta procedente en casos como en el de autos en donde se ha acreditado que el daño se produjo como consecuencia de hechos independientes al despido. Se ha dicho: "...excepcionalmente, es posible acumular la indemnización tarifada del art. 245 LCT con el resarcimiento destinado a reparar el daño moral en los términos de la legislación civil, siempre y cuando éste resulte consecuencia de un hecho distinto de la simple ruptura del contrato de trabajo. Lo transcripto evidencia que la indemnización tarifada de la LCT resulta compatible con la indemnización del daño moral en los términos de la legislación civil, siempre que concurren las circunstancias de excepción que fueran puntualizadas precedentemente (CSJT, Pérez Beatriz Mercedes v. Banco del Tucumán s. Daños y Perjuicios, 26.06.02, sent. 544)". En consecuencia de lo expuesto, resulta que en el caso de autos no se ha configurado la figura del acoso psicológico y moral, "mobbing", por lo que no resulta procedente la indemnización por el daño moral y psicológico reclamado en este sentido" (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 2, "CABRERA INES CECILIA Vs. INSTITUTO FRENOPATICO DEL NORTE SRL Y OTROS S/ INDEMNIZACIONES", Nro. Sent: 326, Fecha Sentencia: 18/09/2018).

Nuestra Excma. Corte local ha señalado que "el amplio debate acerca de la valoración judicial del daño moral y las pautas a considerar por el juzgador evidencia la complejidad del problema" y que "el repaso de las distintas posiciones doctrinarias, de los precedentes jurisprudenciales, su evolución y la situación actual del debate, conduce a sostener que efectivamente, al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrojada (edad a la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.) (CSJT, sent. 331 del 14/5/2008, "Leguina de Gordillo María Isabel vs. Brizuela de Madrid Elena Graciela y otros s/ Especiales (Residual)".

En el caso de autos, no existe prueba útil que permita acreditar alguno de aquellos parámetros antes mencionados. En su consecuencia corresponde el rechazo de este rubro.

Así lo declaro.-

2.6. Daño Previsional:

Con respecto al "Daño Previsional" reclamado, cabe destacar que las consecuencias resultantes por la falta de ingreso de los aportes previsionales retenidos por los empleadores a los trabajadores y no ingresados al sistema previsional, se encuentran contemplados en el art. 132 Bis de la LCT, por lo que no resulta ajustado a derecho aplicar la legislación civil cuando los hechos se encuentran específicamente legislados laboralmente.

Asimismo, conforme se determinó precedentemente, la parte actora no acreditó que se le hubieron retenido aportes a los organismos de Seguridad Social y que estos no hubieran sido ingresados a dichos sistemas, por lo que no probó que el accionar del demandado le hubiera causado un perjuicio, ni de que manera se vio perjudicado. En consecuencia, se rechaza el rubro.

Así lo declaro.-

2.7. Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como mejor remuneración mensual normal y habitual para cada actor, la percibida conforme planilla acompañada junto con la demandada, cuya remuneración, categorías y antigüedad se encuentra reconocida por el demandado. Las sumas de condena deberán ser abonadas por el accionado EMILIO SALVADOR LUQUE, en el plazo de **CINCO (05) DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN: Intereses.

3.- Con respecto a la tasa de intereses aplicable esta es la **tasa activa del Banco de la Nación Argentina**, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".* (Dres. GANDUR -dis. parcial- GOANE -dis. parcial- SBDAR -POSSE- PEDERNERA).

Así lo declaro.-

PLANILLA DE RUBROS PROCEDENTES:

Se encuentra agregada como archivo PDF adjunto, formando parte integrante de la presente sentencia de fondo.

A continuación se detalla el resumen total de la condena al 31/01/2025:

Resumen Total de condena al 31/01/2025 Total

1- Victoria Elizabeth Martin,	\$ 536.161,45
2- Eugenio Emmanuel Gonzalez	\$ 516.848,92
3- Alberto Antonio Decima	\$ 787.201,30
4- Rafael Alejandro Toscano	\$ 748.965,19
5- Miguel Agustín Gerez	\$ 497.789,05
6- Benito Alberto Chavarria	\$ 545.055,12
7- Patricia Del Valle Decima	\$ 356.746,26
8- Luis Armando Palomares	\$ 688.595,52
9- Oscar Eduardo Serrano	\$ 550.879,38
10- Oscar Rubén López	\$ 803.310,34
11- Rodolfo Lopez	\$ 832.404,73
12- Ricardo Alejandro Rodriguez	\$ 1.297.149,65
13- Marcelo Ciriaco Rodriguez	\$ 538.570,91

14- José Gabriel Veliz	\$ 579.995,91
15- Pedro Pablo Perea	\$ 838.836,11
16- Miguel Javier Ernesto Urueña	\$ 509.794,30
17- Walter Arnaldo Navarro	\$ 556.775,64
18- Fabiana Alejandra Galarza	\$ 468.804,59
19- Luis Geronimo Nieto	\$ 295.379,60
20- Virgilio Walter Diaz	<u>\$ 591.783,48</u>
TOTAL DE CONDENA	\$ 12.541.047,48

CUARTA CUESTIÓN: Costas.

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por los actores, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de las partes en estas actuaciones. El art. 61 del NCPCC establece que si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

En relación a las costas se observa que de los 5 rubros reclamados para cada actor prosperó únicamente uno, por lo que la demandada progresa cualitativamente por un 20%. Asimismo, desde el punto de vista cuantitativo, los actores reclamaron la suma total de de \$17.831.200,27 y el monto de la planilla de rubros de la presente sentencia, sin aplicar la tasa de actualización, asciende a la suma de \$ 2.926.663,90, es decir, que la demanda prospera por el 16%.

En virtud de ello, atento a que los actores instauraron la demandada de forma conjunta y en un proceso único, al resultado de la presente resolutive, analizando de forma cualitativa y cuantitativa la misma, y teniendo en cuenta la orfandad probatoria de la demandada, a los fines de demostrar el despido por fuerza mayor, las costas procesales del proceso principal se imponen del siguiente modo: **La accionada soportará el 100% de sus propias costas, más el 20% de las costas de la parte actora, quien soportará el 80% de las restantes.**

Así lo declaro.-

QUINTA CUESTIÓN: Honorarios.

5.- Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50, inc. b) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto de la demanda

actualizada, la que -según planilla precedente- resulta al 31/01/2025 en la suma de \$18.793.371,84.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5480 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley n° 24.432 ratificada por la Ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A los letrados **ROBERTO DÍAZ TADDEI, MP 7.647, GABRIELA ALEJANDRA GÓMEZ, MP 8.357, CARLOS ANDRÉS VALDECANTOS, MP 10.048, CARLA MARÍA MONTEROS, MP 9.811, Y KATHERINA AILEEN ROTTA RUIZ MP 9.419**, por su actuación en el doble carácter por los actores, en dos etapas del proceso de conocimiento, el 11% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.136.179,93)**, conforme al art. 38 de la Ley n° 5480.

El porcentaje regulado se fija en base a la calidad de la labor desempeñada por los letrados, considerando que dejaron vencer el plazo para presentar prueba, por lo que no pudieron cumplir con su carga probatoria, originando de este modo un perjuicio en sus defendidos.

Así lo declaro.-

2) Al letrado **GERMÁN FEDERICO ARCOS, MP N° 6.543**, por su actuación en el doble carácter por el demandado EMILIO SALVADOR LUQUE, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 9% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.621.675,37)**, conforme al art. 38 de la Ley n° 5480.

Así lo declaro.-

3) Al Perito CPN **ÁNGEL EDUARDO ARQUEZ**, por su dictamen pericial del 27/03/2024, en el CPD N° 3, el 4% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$751.734,87)**.

4) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado en los art. 601, ssgtes. y cctes del CPCC.

Así lo declaro.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por los sres.:

a) **VICTORIA ELIZABETH MARTÍN, DNI N° 32.817.914**, con domicilio real en la mza. D, lote 32, barrio Ampl. Aconquija, Yerba Buena, por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 536.161,45)**, por el rubro: Seguro la Estrella.

b) EUGENIO EMMANUEL GONZÁLEZ, DNI N° 27.400.353, con domicilio real en Don Orione y Esteban Echeverría N° 2250, barrio Extensión Congreso, altura México al 4.300, San Miguel de Tucumán, por la suma de QUINIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$516.848,92), por el rubro: Seguro la Estrella.

c) ALBERTO ANTONIO DÉCIMA, DNI N° 13.157.726, con domicilio real en la mza. G, Malabia N° 2.168, lote 9 s/n Victoria II, San Miguel de Tucumán, por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$787.201,30), por el rubro: Seguro la Estrella.

d) RAFAEL ALEJANDRO TOSCANO, DNI N° 20.284.258, con domicilio real en la mza. B, lote 5, 21 de Septiembre, Villa Carmela, Yerba Buena, por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$748.965,19), por el rubro: Seguro la Estrella.

e) MIGUEL AGUSTÍN GERÉZ, DNI N° 24.200.597, con domicilio real en pje Julio Argentino Rocas S/N, Alderete, Cruz Alta, por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$497.789,05), por el rubro: Seguro la Estrella.

f) BENITO ALBERTO CHAVARRIA, DNI N° 17.041.261, con domicilio real en la calle Lola Mora esquina Catamarca s/n, Lastenia, Banda del Río Salí, Cruz Alta, por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$545.055,12), por el rubro: Seguro la Estrella.

g) PATRICIA DEL VALLE DÉCIMA, DNI N° 30.504.338, con domicilio real en el pasaje Japón N° 2.250, Ampliación barrio Victoria, San Miguel de Tucumán, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$356.746,26), por el rubro: Seguro la Estrella.

h) LUIS ARMANDO PALOMARES, DNI N° 30.759.579, con domicilio real en la calle Rodríguez Peña N° 1203, San Miguel de Tucumán, por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$688.595,52), por el rubro: Seguro la Estrella.

i) OSCAR EDUARDO SERRANO, DNI N° 22.336.960, con domicilio real en la avenida Martín Berho N° 268, Villa 9 de Julio, San Miguel de Tucumán, por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$550.879,38), por el rubro: Seguro la Estrella.

j) OSCAR RUBÉN LÓPEZ, DNI N° 22.429.423, con domicilio real en el barrio San José III, mza. N, lote 1, San Miguel de Tucumán, por la suma de OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$803.310,34), por el rubro: Seguro la Estrella.

k) RODOLFO LÓPEZ, DNI N° 14.358.270, con domicilio real en la calle Larrea N° 2.920, barrio Independencia, San Miguel de Tucumán, por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$832.404,73), por el rubro: Seguro la Estrella.

l) RICARDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ, DNI N° 23.916.890, con domicilio real en el pasaje Calchaquies N° 1.563, Villa Urquiza, San Miguel de Tucumán, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.297.149,65), por el rubro: Seguro la Estrella.

m) MARCELO CIRIACO RODRÍGUEZ, DNI N° 20.285.252, con domicilio real en la calle Costa Rica N° 173, barrio Villa 9 de Julio, San Miguel de Tucumán, por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$538.570,91)**, por el rubro: Seguro la Estrella.

n) JOSÉ GABRIEL VELIZ, DNI N° 29.743.637, con domicilio real en la calle Amadeo Jacques N° 100, El Manantial, Lules, por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$579.995,91)**, por el rubro: Seguro la Estrella.

ñ) PEDRO PABLO PEREA, DNI N° 25.372.768, con domicilio real en la mza. E, casa 10, El Portal, San Pablo y Villa Nougues, Lules, por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$838.836,11)**, por el rubro: Seguro la Estrella.

o) MIGUEL JAVIER ERNESTO URUEÑA, DNI N° 25.541.487, con domicilio real en la calle Rufino Cossio N° 2.220, barrio la Merced, San Miguel de Tucumán, por la suma de **QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$509.794,30)**, por el rubro: Seguro la Estrella.

p) WALTER ARNALDO NAVARRO, DN? ?° 25.003.588, con domicilio real en el barrio Pacara, Lastenia, Cruz Alta, por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$556.775,64)**, por el rubro: Seguro la Estrella.

q) FABIANA ALEJANDRA GALARZA, DNI N° 26139785, con domicilio real en el pje Pairo N° 3166, San Miguel de Tucumán, por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$468.804,59)**, por el rubro: Seguro la Estrella.

r) LUIS GERONIMO NIETO, DNI N° 30.300.141, con domicilio real en el pje Díaz del Castillo N° 2936, barrio San José, San Miguel de Tucumán, por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$295.379,60)**, por el rubro: Seguro la Estrella.

s) VIRGILIO WALTER DÍAZ, DNI N° 22.613.894, con domicilio real en Primero de Mayo N° 119, barrio San Antonio del Bajo, Banda del Rio Sali, Cruz Alta, por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$591.783,48)**, por el rubro: Seguro la Estrella.

Las sumas de la condena deberán ser abonadas por el accionado, **EMILIO SALVADOR LUQUE, DNI N° 8.579.919**, con domicilio en la avenida Circunvalación - km. n° 803, Autopista Tucumán - Famaillá, Los Vazquez, Tucumán, a los actores, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

II) RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por los actores por los rubros Daño Previsional, Daño Moral, Multa art. 80 de la LCT y multa del art. 132 Bis de la LCT, cuyo pago se **ABSUELVE** al accionado, en mérito a lo tratado.

III) IMPONER COSTAS: La accionada soportará el 100% de sus propias costas, más el 20% de las costas de la parte actora, quien soportará el 80% de las restantes.

IV) REGULAR HONORARIOS:

1) A los letrados **ROBERTO DÍAZ TADDEI, MP 7.647, GABRIELA ALEJANDRA GÓMEZ, MP 8.357, CARLOS ANDRÉS VALDECANTOS, MP 10.048, CARLA MARÍA MONTEROS, MP 9.811 Y KATHERINA AILEEN ROTTA RUIZ MP 9.419**, por su actuación en el doble carácter por los actores, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.136.179,93)**.

2) Al letrado **GERMÁN FEDERICO ARCOS, MP N° 6.543**, por su actuación en el doble carácter por el demandado Emilio Salvador Luque, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.621.675,37)**.

3) Al perito CPN **ÁNGEL EDUARDO ÁRQUEZ**, por su dictamen pericial del 27/03/2024, en el CPD N° 3, la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$751.734,87)**.

4) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado en los art. 601, ssgtes. y cctes del CPCC.

V) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VI) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- LCMA - 1483/21.-

Actuación firmada en fecha 18/02/2025

Certificado digital:

CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.